

Título: La Función del Contador frente a las acciones de recomposición patrimonial

Área VIII: Actuación Judicial, societario y de gestión de conflictos

TRABAJO BASE elaborado por CECYT: *Actuación Judicial y Resolución de conflictos*

21° CONGRESO NACIONAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS,
“CONGRESO DEL BICENTENARIO Tucumán - Septiembre 2016

INTEGRANTES

Consejo Asesor: Carlos Gustavo Omegna - *Santa Fe - C.II.*

Director de Área: Raquel E. Rodríguez - *CABA*

Investigadora: Mariana Beatriz Perea Cecchetto - *Córdoba*

Jóvenes Investigadores: Valentín Pérez Arrascaeta – *Santa Fe*

ÍNDICE

RESUMEN	2
PALABRAS CLAVE	2
INTRODUCCIÓN	2
FUNDAMENTO, FINALIDAD Y NATURALEZA	3
REQUISITOS	5
FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS	7
EL CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS	10
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA	17

RESUMEN

En este trabajo se analizará una de las principales acciones que puede desarrollar el síndico con el objetivo de lograr la recomposición patrimonial del deudor con el objeto de lograr que a la fecha de la quiebra exista el mismo activo que existía a la fecha de inicio de la cesación de pagos. Se analiza la acción revocatoria concursal y sus requisitos, con la dificultad de probar el conocimiento por parte del tercero respecto del estado de cesación de pagos.

El fundamento de la acción revocatoria concursal radica en la protección del patrimonio del deudor, que es prenda común de los acreedores. Para ello se analizará la finalidad de la acción revocatoria concursal y el estudio del perjuicio como los requisitos de su procedencia.

PALABRAS CLAVE

Acción Revocatoria. Acción Pauliana. Revocatoria Concursal.

INTRODUCCIÓN

La quiebra tiene como uno de los principales objetivos la liquidación de los bienes del deudor fallido y la cancelación de los pasivos concursales.

Un método para lograr ese objetivo, es intentar las acciones que la normativa concursal regula. Entre ellas se pueden mencionar la acción revocatoria concursal y la acción pauliana.

En este trabajo se analizará una de las principales acciones que puede desarrollar el síndico con el objetivo de lograr la recomposición patrimonial del deudor con el objeto de lograr que a la fecha de la quiebra exista el mismo activo que existía a la fecha de inicio de la cesación de pagos.

Es importante en este sentido determinar aspectos tales como cuál es la fecha de inicio de la cesación de pagos y el periodo de sospecha-

Es por este motivo que se analizara en que consiste la acción revocatoria concursal y cuáles son sus requisitos, para analizar la viabilidad de la misma, considerando la necesidad del conocimiento del tercero de la cesación de pagos del deudor fallido.

FUNDAMENTO, FINALIDAD Y NATURALEZA

El patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores. Pero ese patrimonio debe ser distribuido de forma de respetar el principio de la par conditio creditorum

El fundamento de la acción revocatoria concursal radica justamente, en la protección de ese principio.

El patrimonio del fallido debe conservarse y en el caso de que no hubiera sido posible se intentarían las acciones que tengan por objeto el mantenimiento incólume del patrimonio del fallido como prenda común de los acreedores.

De qué manera se intentará esta acción es uno de los interrogantes a analizar.

Se pueden perseguir a los terceros adquirentes y subadquirentes.

Una posición sostiene que en cuanto a su naturaleza, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de una acción de carácter personal -no real-, en función de la posibilidad que esta brinda de perseguir a los terceros adquirentes y subadquirentes del bien desposeído.

Sin embargo, otra postura ha sostenido que la ineficacia falencial no es extensible a tales terceros, puesto que, no estando tal extremo expresamente previsto en la normativa concursal.

Se deberá analizar su efecto.

Su efecto no podría producirse por analogía -o por implicancia o aplicación de principios generales.

Es necesario analizar qué acción correspondería en esta situación.

En consecuencia se deberá intentar la declaración de aquella mediante la acción revocatoria de derecho común o pauliana, única procedente.

Es importante explicar su finalidad reintegrativa y la posibilidad o no de modificar la titularidad dominial de los bienes objeto de ineficacia

En cuanto a su finalidad reintegrativa, la misma tiende a revisar ciertos actos realizados por el fallido durante el período de sospecha.

No tiene por efecto modificar la titularidad dominial de los bienes objeto de la ineficacia, sino a ejecutarlos para incorporar su producido al activo falencial.

Es importante analizar cuál es la finalidad de la acción revocatoria concursal.

Como expresa Grillo, la acción ha conservado en nuestro derecho su tradicional denominación de revocatoria concursal

Sin embargo esta no tiene por finalidad revocar el acto cuestionado, sino privarlo de efectos respecto de los acreedores. Se ha denominado a este efecto inoponibilidad.

Un elemento a introducir en el tema acción revocatoria concursal es el perjuicio.

Puede haber menoscabo patrimonial del deudor, puede inclusive existir disminución del activo, pero no encontrarse comprometida su insolvencia, o sea, la aptitud de ese patrimonio para ser garantía o prenda común de los acreedores.

De aquí se deriva que el concepto de perjuicio a los acreedores en el sistema de inoponibilidad concursal se integra con las nociones de agravamiento del estado de insolvencia, lesión a la garantía patrimonial a los acreedores y violación de la “pars conditio creditorum.

No persigue, por tanto, la recuperación del bien, sino que se limita a dejar expedita a favor de la masa de acreedores la ejecución judicial de aquel -si se tratara de una acción restitutoria, el bien sería devuelto a la masa-.

En cuanto a su naturaleza, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de una acción de carácter personal –no real-, en función de la posibilidad que esta brinda de perseguir a los terceros adquirentes y subadquirentes del bien desposeído.

Sin embargo, también se ha sostenido que la ineficacia falencial no es extensible a tales terceros, puesto que, no estando tal extremo expresamente previsto en la normativa concursal, su efecto no podría producirse por analogía –o por implicancia o aplicación de principios generales-, debiéndose intentar la declaración de aquella mediante la acción revocatoria de derecho común o pauliana, única procedente.

REQUISITOS

Los requisitos de procedencia de la acción revocatoria son los mismos que hemos expuesto al tratar los presupuestos del sistema de inoponibilidad concursal, a saber: quiebra decretada; resolución firme que determina la fecha inicial de cesación de pagos; y realización por el deudor de algunos de los actos previstos en el art. 119.

Debe existir perjuicio a los acreedores y conocimiento probado del tercero de la situación de insolvencia.

Quiebra decretada

Es necesaria la existencia de la quiebra decretada.

La ineficacia es una acción típica del procedimiento de la quiebra que no tiene aplicación en el ámbito del concurso preventivo.

Es necesaria la declaración de quiebra.

En tal sentido, un sector de la doctrina ha sostenido que durante el concurso preventivo, la acción de ineficacia carece de efectos jurídicos, pues está a la expectativa aguardando la declaración de quiebra indirecta.

El síndico debe indicar en el concurso preventivo cuales son los actos susceptibles de ser revocados.

Si bien es cierto que el síndico en el informe general debe enumerar los actos susceptibles de ser revocados, cabe advertir que esa mención la hace sólo en función de un eventual decreto de quiebra

Tiene esta mención también un propósito informativo al sólo efecto de señalar a los acreedores los bienes que podrían ingresar al patrimonio del concursado en el supuesto de que se decretase la falencia.

Uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción revocatoria es que exista quiebra decretada.

Y se cuestionará en consecuencia que ocurre si interpone un recurso de reposición.

Si bien el decreto de quiebra puede ser recurrido mediante el recurso de reposición, ello no impedirá la continuación del trámite de la revocatoria, puesto que no se exige sentencia firme.

La quiebra constituye un requisito insoslayable, sin el cual no hay ineficacia concursal, y ésta debe ser sin pago total, puesto que cuando la quiebra liquidaría deja de serlo – por concluir a través de algún otro modo legal de conclusión falencial como el avenimiento o la carta de pago– la ineficacia no opera y, si ya ha sido declarada, deja de tener operatividad.

Es necesario a los fines de la procedencia de la acción concursal revocatoria que exista una sentencia firme de declaración de quiebra.

La previa sentencia de quiebra y su subsistencia al momento del inicio de la acción es requisito para la presente acción, por lo que no cabría acción revocatoria concursal en los supuestos de conversión de quiebra en concurso.

Por último, debe señalarse que si de los mecanismos de información en el concurso preventivo surgieran circunstancias dudosas vinculadas a la integración patrimonial del cesante, el síndico y el tribunal se encuentran investidos de todas las facultades necesarias para llevar adelante, por vía incidental, toda actuación atinente a profundizar el conocimiento sobre los hechos (art. 274). Esta norma es aplicable tanto al concurso preventivo como a la quiebra.

FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS

Determinación

El segundo de los presupuestos para la procedencia de la acción revocatoria por conocimiento de la cesación de pagos es que la fecha de inicio de la cesación de pagos se encuentre determinada y firme.

La cesación de pagos, que es el estado de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a sus obligaciones exigibles, y que puede exteriorizarse por cualquier hecho revelador -algunos de los cuales se encuentran enumerados en el art. 79 LCQ -, no sólo constituye el presupuesto necesario para la apertura del concurso preventivo, sino también para las acciones de inoponibilidad: los actos del deudor son puestos bajo el microscopio, y resultan susceptibles de ser declarados ineficaces.

Así pues, la resolución que fija la iniciación del estado de cesación de pagos constituye un hito fundamental, en tanto sólo los actos comprendidos en el período de sospecha – que la fecha inicial del estado de cesación permitirá fijar– serán los inoponibles a la masa de acreedores, de modo que la fijación de dicha fecha quede librada a la apreciación meramente subjetiva del sentenciante, sino que debe establecerse por medio de un pronunciamiento judicial que tiene el valor de una sentencia.

Parecería surgir de la ley que si la iniciación del estado de insolvencia se ubica en una fecha anterior a los dos años precedentes a la declaración de quiebra o demanda de concurso preventivo, a los efectos del dictado de la sentencia del art. 117 de la LCQ, el juez debería fijar aquélla lo más atrás posible.

Sin embargo, ello no es así: esta debe fijarse en su fecha real, independientemente del punto máximo de retroacción previsto para el período de sospecha, aun cuando fuera anterior a la de inicio del plazo de dos años.

Por consiguiente, el síndico deberá investigar y denunciar la verdadera fecha en que comenzó el desequilibrio del deudor pudiéndose extender más allá de dicho plazo habida cuenta de que sólo la declaración de ineficacia está limitada por este período, no así los supuestos de responsabilidad (art. 173) de extensión de quiebra (art. 169), derecho de receso (art. 149) o de inhabilitación (art. 235).

De ello se desprende que la fecha inicial del estado de cesación de pagos no puede ser más que una, siendo el límite de retroacción en realidad un límite para la extensión del período de sospecha a los efectos previstos para los actos perjudiciales a los acreedores establecidos en los arts. 118 y 119 de la 24.522.

Límite de retroacción

Conforme lo establece la ley concursal, la fecha del estado de cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años desde la fecha de la sentencia de quiebra o desde la fecha de la presentación en concurso preventivo en caso de quiebra indirecta.

Va de suyo que en este último supuesto, el plazo máximo de 2 años deberá computarse a partir del momento en que el deudor presenta su concurso preventivo y no desde el decreto de quiebra.

En este punto debe advertirse que para el caso de quiebra directa la ley tiene en cuenta la fecha de la sentencia de quiebra y para el caso de quiebra indirecta la de solicitud –no de apertura– de concurso preventivo.

En este orden de ideas, se ha entendido que el decreto de quiebra original recobra todos sus efectos, atento que esta quiebra sólo es privada de sus efectos si el concurso preventivo que la reemplaza llega a buen término, es decir, concluye por cumplimiento del acuerdo homologado.

Sin embargo, un sector de la doctrina no comparte tal criterio, respondiendo que la sentencia original de quiebra no es dejada sin efecto de manera condicional, o, en otras palabras, no está sujeta a que el concurso preventivo concluya.

Otra opinión parte de la base de que en todo concurso por conversión en el que se haya superado la etapa homologatoria –haya o no sido declarada su conclusión– o cuando, a posteriori de

aquella se declarase la nulidad del acuerdo, no podrá en la quiebra posterior, retrotraerse el período de sospecha más allá de los dos años desde este auto de quiebra.

Mientras que si la quiebra se produjera antes del auto homologatorio, la retroacción deberá computarse desde el auto de quiebra original (convertido en concurso).

La ley no establece qué sucede cuando luego de la homologación de un APE, se decreta la quiebra por incumplimiento del mismo.

En consecuencia, la retroacción podría contarse desde la fecha de la sentencia de quiebra o bien desde la presentación del APE, siempre y cuando se parta de la idea de que el APE es un subtipo concursal.

Sin dudas, la solución se tornaría sumamente injusta si el plazo se computara desde el decreto de quiebra puesto que de esta forma, el apeado ganaría mucho tiempo y evitaría que ciertos actos cayeran bajo la sanción de ineficacia.

En este sentido, se ha entendido que si bien la previsión debería existir, no está expresamente prevista en la norma, en consecuencia, no sería posible interpretarla analógicamente y considerar abarcada la hipótesis mencionada dentro del art. 116 de la LCQ. Ya que el periodo de sospecha, o de retroacción de la quiebra, no puede exceder de dos años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra o desde la presentación del concurso preventivo si éste la ha precedido, según este mismo artículo. Sin embargo la acción pauliana regulada por el Código Civil abarca los actos que han provocado o agravado la insolvencia sin límite de retroacción; y la determinación de la fecha de en que la insolvencia comenzó facilita la prueba de los elementos que la hacen procedente; los actos que comprometen la responsabilidad de terceros y representantes (art. 173 LCQ), son los actuados hasta un año antes de la cesación de pagos (art. 174 LCQ) sin que para ello rija el límite de retroacción. En otras palabras si el periodo de sospecha se podría extender hasta un año antes a la fecha inicial de la cesación de pagos.

EL CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS

El art. 119 requiere que se acredite el conocimiento del tercero del estado de cesación de pagos, o sea, que éste tenía noticia de la situación de insolvencia del deudor.

Es el requisito subjetivo consistente en la prueba que debe rendir el demandante de que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, la *scientia decoctionis*.

El conocimiento requerido para declarar la inoponibilidad de un acto en los términos del art. 119 LCQ es un hecho psíquico, un estado mental compuesto por la misma insolvencia conocida y la conciencia de que el acto obrado con el insolvente lesiona los derechos de los acreedores según el fallo del Juzg. Com. 1º Inst. N° 2 en autos “Acuario Cía de Seguros c. Van Gelderen y otra”. 25/03/1998, que fuera publicado por LA LEY 1998–E, p. 454.

La mayoría de la doctrina entiende que –a diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana– la existencia de fraude no es necesaria para intentar la acción revocatoria concursal.

Ello es así pues cuando se celebra un acto durante el período de sospecha, los elementos intencionales adquieren un plano secundario.

Sin embargo, algunos autores lo consideran un elemento que se presume *iuri et de iure* y entienden que los negocios jurídicos realizados dentro del período de sospecha son susceptibles de ser alcanzados por la ineficacia por ser objetiva y subjetivamente sus aspectos de fraude.

En cambio, otro sector de la doctrina entiende que el fraude no es presupuesto del sistema de inoponibilidad concursal, señalando que uno y otra se encuentran tajantemente divididas.

Varios son los fundamentos que avalan esta postura.

En primer lugar, porque la ley no exige el fraude, ni siquiera menciona la existencia de alguna presunción de fraude.

En segundo lugar, porque precisamente el hecho de no tener que probar el fraude constituye una de las principales diferencias con respecto a la acción revocatoria ordinaria o pauliana (la ineficacia concursal pretende ser una forma simplificada de la ineficacia del derecho común, para facilitar a los acreedores el progreso de su pretensión ante la dificultad).

Por último, porque no debe confundirse el conocimiento del estado de cesación de pagos con el fraude ya que el tercero puede no sólo creer que el acto no causaría perjuicio sino que por el contrario, también puede pensar que con ese acto el deudor iba a mejorar su situación patrimonial.

En este trabajo se ha tratado de analizar, uno de los principales requisitos que se debe cumplir para interponer la acción revocatoria concursal, que es el conocimiento por parte del tercero del conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, conocimiento que como se advertirá no resulta sencillo probar.

La acción revocatoria concursal (art. 119 ley 24.522) tiene finalidad restitutoria y se dirige a recomponer el patrimonio del deudor, en tanto el acto atacado disminuye la garantía de sus acreedores –prenda común de éstos- en violación al principio de la *pars condicio creditorum*.

Tal como se advierte, el sistema de ineficacia concursal sigue reposando como en el medioevo y, tal como lo definiera Santarelli, en dos pilares básicos: el período de sospecha como proceso

de gestación de la quiebra económica, y el conocimiento del tercero de dicho extremo a los fines de garantizar la restitución a la masa falencial de aquellos bienes de los que el fallido se hubiese desprendido afectando el patrimonio como prenda común de los acreedores.

A los fines de la acción prevista por el art. 123 de la ley 19.551, resulta suficiente demostrar (por la vía indiciarla antes mencionada) que el tercero debió tener conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, presumiéndose su propia torpeza si no lo tuvo.

Es decir, lo que debe demostrarse no es el conocimiento efectivo sino que el estado de cesación de pagos es cognoscible para quienes se comportan diligentemente.-

Al respecto, se ha dicho que en el mejor de los casos, el tercero conoce hechos exteriores (incumplimientos, omisiones, etc.), pero no la imposibilidad total del deudor de afrontar sus deudas. No se puede probar que conoció un “estado”, sino ciertos “hechos.”

Sucedo que no puede exigirse un conocimiento terminante y completo, pues este lo tiene generalmente sólo el deudor.

De allí la necesidad de repasar el sistema de ineficacia en el actual esquema legal, y detenernos especialmente en el presupuesto de fraude y en el alcance del conocimiento del estado de cesación de pagos.

Uno de los requisitos de más difícil cumplimiento en la acción revocatoria concursal es probar el conocimiento del tercero en la acción revocatoria concursal.

En este sentido es necesario remitirse a Osvaldo Maffía:

Lo que ahora más nos interesa es señalar que entre aquellos modos de invalidar una operación se incluía el requisito de que el tercero hubiera tenido conocimiento del estado de cesación de pagos, tema que Osvaldo Maffia considera central en el instituto de la ineficacia...

Cuando el síndico concursal incoa la acción revocatoria, debe aportar prueba conducente para su procedencia (...). Ello no significa que tal prueba deba forzosamente ser directa, pues puede surgir de indicios o presunciones (cfr. art. 163, inc. 5º, párr. 2º, CPCCN) que deben ponderarse conforme a las constancias del expediente.

En el marco de una acción de revocatoria concursal, resulta poco probable encontrarse con pruebas directas que acrediten el conocimiento por parte del tercero de la impotencia patrimonial del fallido, por lo que demostrar tal conocimiento constituye prácticamente una prueba diabólica.

De allí que deba recurrirse a la prueba presuncional, corroborando que existan indicios graves, concordantes y precisos, que tengan virtualidad para hacer plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica, resultando suficiente demostrar (por esta vía indiciaria) que el tercero debió tener conocimiento del estado de cesación de pagos de su deudor, presumiéndose su propia torpeza si no lo tuvo.

En ese sentido, lo que debe demostrarse no es el conocimiento efectivo sino que tal estado es cognoscible para quienes se comportan diligentemente.

La pregunta surge con la sutil ironía del estilista: acaso puede probarse el conocimiento de una categoría jurídica como el estado de cesación de pagos.

Como acreditar la imposibilidad de pagar que conlleva la insolvencia como “grado de impotencia patrimonial para cumplir regularmente las obligaciones exigibles con los recursos normales del giro empresario”...

La norma exige el conocimiento de la scientia decoctionis por parte del tercero para la procedencia de la acción y si bien la prueba del conocimiento de la “insolvencia” recae sobre el accionante, esto no conlleva que la acreditación sea directa toda vez que resulta difícil demostrar fehacientemente que el tercero conoce el estado de cesación de pagos, por lo que su acreditación puede operar a través de indicios.

En una palabra, será que ¿el síndico deberá probar que el tercero, cuando se realizó la operación, sabía que el después fallido se encontraba en la imposibilidad de cumplir regularmente con sus operaciones?...

Por ello, como explica Maffia, ello impone dos preguntas, de poco probables respuestas, a saber: ¿Es posible probar una imposibilidad?; ¿Es posible probar, además, que el tercero conocía aquella imposibilidad?

“En el marco de una acción de revocatoria concursal resulta poco probable encontrarse con pruebas directas que acrediten el conocimiento por parte del tercero de la impotencia patrimonial del fallido, por lo que demostrar tal conocimiento constituye prácticamente una prueba diabólica.

De allí que deba recurrirse a la prueba presuncional, corroborando que existan indicios graves, concordantes y precisos, que tengan virtualidad para hacer plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica, resultando suficiente demostrar (por esta vía indiciaria) que el tercero debió tener conocimiento del estado de cesación de pagos de su deudor, presumiéndose su propia torpeza si no lo tuvo (...).”

Más allá de que siempre estaremos en el campo de las presunciones y/o de la prueba de hechos relacionados con la impotencia patrimonial, lo real y cierto es que, tal como cuestiona, con la agudeza de siempre la pluma maffiniana, ninguna de las leyes de concurso que han regido después del Código de Comercio fue capaz de superar esta problemática.

El juez tiene la facultad de recurrir a la prueba indiciaria para valorar los hechos relevantes de la causa, por cuanto en el ámbito probatorio la renuncia consciente a la verdad jurídica constituye una falta del deber fundamental del magistrado: administrar justicia; o sea, el consciente desconocimiento de elementos fácticos es incompatible con esta misión.

Esta Sala sostuvo que cuando el síndico concursal incoa la acción revocatoria, debe aportar prueba conducente para su procedencia.

Ello -reitero- no significa que tal prueba deba forzosamente ser directa, pues puede surgir de indicios o presunciones (cfr. art. 163, inc. 5º, párr. 2º, CPCCN) que deben ponderarse conforme a las constancias del expediente 28-5-84; Sala C, “Construcciones Acuario S.A.”, 8-3-82; ídem, “Selaco SA c/ Banco de Italia y Río de la Plata”, 29-11-84; entre otros).

Vayamos de frente, directamente, es decir, que el conocimiento de la repetida imposibilidad rige sólo “*verbis*” y, a modo de tácita redefinición, de vocablos que terminan por denotar “hechos”, es decir, datos objetivos en lugar de la inabordable prueba del conocimiento de la imposibilidad.

En los autos caratulados: “NAYAR, HORACIO ANÍBAL s/ QUIEBRA c/ NAYAR, HORACIO ANÍBAL s/ ORDINARIO”, C.N.Com., Sala E, agosto 26 de 2009, publicado en las págs. 263/4 de “El Fraude Concursal y otras cuestiones de Derecho Falimentario”. Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, que trata exclusivamente sobre la acción revocatoria concursal del Art. 119 LCQ, quedó dicho:

“Si bien es cierto que la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos por el tercero contratante debe ser positiva, rigurosa y convincente; no lo es menos que tal cognición se

prueba ordinariamente por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes....el conocimiento terminante y completo sólo lo tiene el deudor.

En el mejor de los casos, el tercero conoce hechos exteriores, hechos reveladores, (incumplimientos, omisiones, etc.), pero no la imposibilidad total de afrontar sus obligaciones. No se puede justificar que conoció un “estado”, sino ciertos “hechos”.

“Ante un acto de transferencia de bienes a título oneroso celebrado durante el período de sospecha por quien luego fue declarado en quiebra, sólo deben reunirse los siguientes extremos:

a) que exista perjuicio a los acreedores y,

b) que el tercero haya tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del co-contratante.”

“El art. 119 de la ley 24.522 (art. 123 de la ley 19.551 reformado) establece, en el primer párrafo in fine que el tercero debe acreditar que el acto no causó perjuicio.

Es decir que el daño se presume por el solo hecho de encontrarse el deudor en estado de cesación de pagos al momento de contratar y es el accionado el que debe probar su inexistencia , a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la acción pauliana en el que la carga de la prueba del perjuicio recae sobre el accionante.

CONCLUSIONES

La acción revocatoria concursal es una de las acciones posibles que el síndico puede intentar con la finalidad de reincorporar bienes que egresaron irregularmente del patrimonio del deudor fallido.

Sin embargo está cuestionada su eficacia en virtud de la dificultad de cumplir los requisitos imprescindibles para iniciarla tales como la autorización de los acreedores o el conocimiento del tercero co-contratante.

Es importante analizar estas dificultades para tratar de resolverlas lo que será objeto de otro trabajo.

El síndico previamente realizara las investigaciones necesarias para saber si existen las pruebas suficientes que permitan conocer el conocimiento del tercero co-contratante acerca de la cesación de pagos del deudor.

BIBLIOGRAFÍA

Crespín, M. La Acción Revocatoria Concursal Revista de Derecho Empresario N° 4 IJ-XXXIX–Octubre 2006

GRILLO, H. Período de sospecha en la Ley de Concursos, 2° ed., Astrea, 2001, p. 176.

GRILLO, H. A. “Algunas reflexiones acerca de la nueva ley de quiebras y el sistema de inoponibilidad concursal”, ED, 165– p. 1228.

MAFFÍA, O., Derecho Concursal, t. III, Zavallía. Buenos, Aires, 1994, p. 20.

MAFFÍA, O., Ley de concursos comentada, t. I., Depalma, Buenos Aires, 2001. p. 406.

MALDONADO, C. Acción de ineficacia (o llamada revocatoria) concursal: requisitos para su promoción y procedencia. Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, Ad–Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 118 y 119.

BERGE, Salvador D. Periodo de sospecha y acción revocatoria concursal en el anteproyecto de ley de concursos mercantiles, en RDCO 1971-565